



281

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2012-00119-02  
**Actor:** Luis Cesar Carrasco Villamizar  
**Demandado:** Universidad de Pamplona

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, en proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual confirmó la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) por esta Corporación que accedió a las pretensiones de la demanda que presentó el señor Luis Cesar Carrasco Villamizar.

De igual forma y en virtud de la condena en costas ordenadas en primera y segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas, cuya liquidación se efectuara con las previsiones del Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, las mismas se liquidaran por secretaria.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 SEP 2017

**Secretaría General**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00428-00  
Demandante: Nelly María García Heredia  
Demandado: E.S.E. IMSALUD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitirla, para ordenar la corrección de los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: (CPACA)

1º.- Deberá corregirse el poder que se anexa, por cuanto en el mismo, visto al folio 1, no se identifica concretamente cuál es el acto administrativo respecto del cual se faculta al apoderado para demandar en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento. En el citado poder se señala que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo por medio del cual se decidió la desvinculación del cliente, lo cual no resulta concordante con la pretensión primera de la demanda que se contrae a solicitar se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2016, por el cual la entidad accionada niega el reconocimiento de un contrato realidad.

La corrección del referido anexo de la demanda en este punto es necesaria, a efectos de evitar que se plantee una insuficiencia de poder.

2º.- Se deberá corregir el acápite de la demanda denominado como Determinación Razonada de la cuantía, folio 16, ya que en el mismo se indica que el monto de las pretensiones asciende a la cantidad de \$250.000.000.00 que equivale a la cantidad de 338.9 SMLMV, pero no se explica razonadamente cuál es la razón por la cual las pretensiones ascienden a tal cantidad.

En la corrección de la demanda se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La corrección de la demanda en este aspecto, teniéndose en cuenta la coherencia de lo que se reclama con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las pretensiones validas en los casos denominados como de "contrato realidad", es necesaria para determinar con certeza si el presente proceso es de

competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos o del Tribunal, tal como lo prevé el numeral 6 del art. 162 del CPACA.

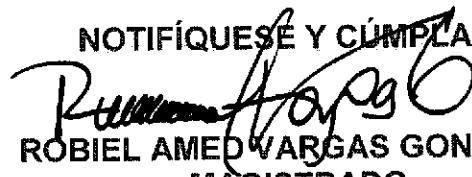
**En consecuencia se dispone:**

**Primero: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **Nelly María García Heredia**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo: ORDÉNESE** a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º y 2º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



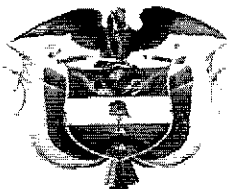
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por

14/SEP 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2014-00392-00  
**ACCIONANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** BENEDICTO RINCÓN ACOSTA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD -

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 26 de julio hogaño (fls. 350 a 352), se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la parte demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la demandante UGPP interpuso recurso de apelación (fls. 356 a 359).

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

**1.-** Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **22 de septiembre de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**

**2.-** En cuanto a la solicitud del curador *ad-litem* de la parte demandada, de fijar y designar los honorarios definitivos como auxiliar de la justicia (fls. 355), el Despacho, de conformidad con el apartado 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al advertirse que su actuación se limitó a contestar la demanda y asistir a la audiencia inicial, dispone **FIJARLOS** en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá ser pagada al abogado Roberto Jesús Barreto Villamizar, identificado con C.C. N° 13.256.023 y T.P. 51.317 del C.S.J, por la parte demandante, por ser esta parte quien ha solicitado su intervención y por tratarse de honorarios para un auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**14 SEP 2017**

**Secretaría General**





148

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2017-00561-00
<b>Accionante:</b>	UGPP
<b>Demandado:</b>	LUIS ALBERTO JAIMES VEGA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La demanda de la referencia, promovida por la UGPP, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad de la **Resolución 15170 del 28 de diciembre de 1994**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor LUIS ALBERTO JAIMES VEGA (fls. 111 a 113); al igual que la **Resolución 9356 del 8 de mayo de 2002**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena la reliquidación de la pensión gracia en favor del precitado (CD fls. 100).

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser corregida, dado que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA–, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**”*.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado *“hechos”*, se limita a transcribir las consideraciones adoptadas por la UGPP en la Resolución RDP 038061 del 10 de octubre de 2016, debiéndose por técnica jurídica exponer detalladamente la totalidad de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

2. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es menester que la demanda, en el correspondiente acápite del concepto de violación, debe señalar y explicar de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos de anulación correctamente estructurados y expuestos (artículo 137 del CPACA) por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley los actos administrativos acusados.

Finalmente, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra el señor LUIS ALBERTO JAIMES VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado Sergio Augusto Hernández Moreno, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en folios 16 en adelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 SEP 2017

Secretaría General

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00375-00
Demandante:	Víctor Julio Santander Peñaranda
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

## 1. ASUNTO A TRATAR:

Avóquese conocimiento del asunto de la referencia, que fuera remitido por el Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

A continuación, procede éste Despacho a analizar la solicitud de ejecución de sentencias presentada por el señor VÍCTOR JULIO SANTANDER PEÑARANDA, por medio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se libere mandamiento de pago ejecutivo por los intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 23 de junio de 2011 emitida por la Corporación y confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de octubre de 2014, ejecutoriada el 15 de diciembre de 2014, encontrándose necesario, previo a decidir, **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que presente liquidación completa y detallada de los valores que considera adeudados por tal concepto, desde el 15 de diciembre de 2014, fecha de ejecutoria de las sentencias, y hasta cuando se realizó el pago del retroactivo pensional.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en caso de encontrarse en su poder, allegue copia de la liquidación que el área de nómina de la UGPP ha debido elaborar en cumplimiento del numeral 2 de la Resolución RDP 038634 del 21 de septiembre de 2015 (fls. 8 a 11), expedida para dar acatamiento a las sentencias objeto de ejecución.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga el plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Presentada la información y documentación requerida, ingresar inmediatamente la actuación al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

Por último, se **RECONOCE** personería al abogado Hernán Cristóbal Vargas Galeano, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 SEP 2017

Secretaría General

75





421

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00580-00  
ACCIONANTE: DIOMARA HERNANDEZ GALVIZ  
DEMANDADO: E.S.E. IMSALUD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La señora DIOMARA HERNANDEZ GALVIZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la E.S.E. IMSALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del Oficio de fecha 27 de marzo de 2017, suscrito por la Jefe Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. IMSALUD (fls. 72 a 77), a través de la cual se decide en forma negativa petición de reconocimiento de existencia de contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda y estimación de la cuantía, se observa que el apoderado de la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de salarios, primas, reajustes de salarios, conceptos prestacionales y demás emolumentos tasados de la siguiente manera:

DIFERENCIA SALARIOS 2008 A 2015	\$52'983.412
CESANTIAS 2008 A 2015	\$14'099.110
INTERESES DE CESANTIAS 2008 A 2015	\$1'691.894
PRIMA DE SERVICIOS 2008 A 2015	\$5'997.110
PRIMA DE VACACIONES 2008 A 2015	\$6'246.990
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN 2008 A 2015	\$775.973
PRIMA DE NAVIDAD 2008 A 2015	\$13'014.562
BONIFICACION POR SERVICIOS 2008 A 2015	\$4'079.111
DEVOLUCIÓN DE PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO 2008	\$666.200
DEVOLUCIÓN APORTES A SEGURIDAD SOCIAL SALUD 2008 A 2015	\$6'262.032
DEVOLUCIÓN APORTES A SEGURIDAD SOCIAL PENSIÓN 2008 A 2015	\$8'325.256
SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	\$125'099.472
HORAS EXTRAS	\$85'484.340
INDEMNIZACIÓN LEY 52 DE 1975	\$3'383.788
DOTACIONES	\$13'728.000

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de salarios, cesantías, vacaciones, prima e intereses a las cesantías, la cuantía se debe determinar por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

Así mismo, es de señalar que la referida a sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, no es de reclamar ni otorgar en estos casos, teniendo en cuenta que cuando se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, disfrazado como un contrato de prestación de servicios, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que así lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante de \$52'983.412.00 correspondiente a las diferencias de salarios de los años 2008 hasta el 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 8 años reclamados, es claro que la cifra resultante de \$6'622.926,5 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017<sup>2</sup>, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

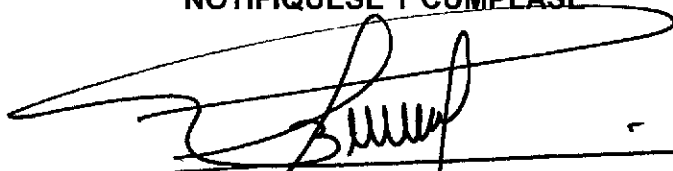
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-448/2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00 (Mediante Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2017 en \$737.717.00).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
14 SEP 2017  
Secretaría General





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00548-00
DEMANDANTE:	JORGE ALIRIO JAIMES HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, el señor JORGE ALIRIO JAIMES HERRERA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 022978 de junio 20 de 2016**, por medio del cual niega la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; **Resolución RDP 030485 de agosto 19 de 2016**, por medio del cual se desata el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 22978 del 20 de junio de 2016; y la Resolución **RDP 032613 de septiembre 6 de 2016**, por la cual se desata el recurso de apelación promovido contra la anterior decisión, confirmando, todas emanadas de la subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad

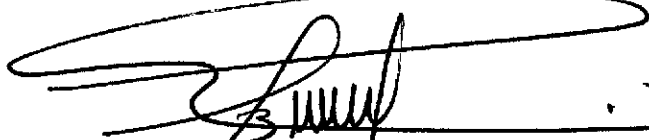
demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a las entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería al abogado Rafael Ángel Celis Rincón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder, visto a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

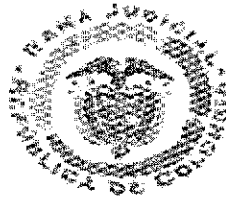
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 SEP 2017



Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01355-00  
Actor: Victoria Pérez De Ochoa  
Demandado: Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta- Juzgado segundo  
Administrativo Oral de Cúcuta.

Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

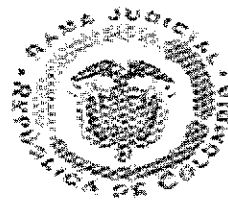
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**14 SEP 2017**

**Secretaría General**





43

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).**

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01346-00  
Actor: Ramiro Urbina Delgado  
Demandado: Nación- Presidencia de la Republica – Fiscalía General de la Nación  
Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

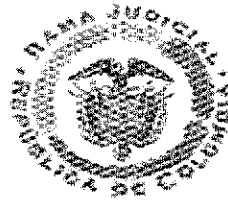
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 SEP 2017

**Secretaría General**







157

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00425-01  
**Actor:** Ferney Bohórquez Flechas  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad.

**Acción de Tutela**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en proveído de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmó en todas sus partes la acción de referencia.

Así mismo mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue excluido de revisión por la H. Corte Constitucional

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 SEP 2017**

**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2016-00733-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Casanova Arenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede (folio 67), procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes****1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 30), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 32y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Municipal de San José de Cúcuta, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1. Parte demandante:**

Guardó silencio.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 63 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte



69

actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Municipio sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

---

<sup>1</sup> En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 0647 del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Luis Alfonso Casanova Arenas.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si el señor Luis Alfonso Casanova Arenas, tiene derecho o no a que se ordene una reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la

Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Municipio de San José de Cúcuta carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Municipio de San José de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Municipio de San José de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Municipio puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

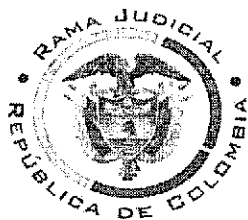
Por anotación en **EDICED**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**14 SEP 2017**

  
**Secretaría General**





177

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>RADICADO:</b>	Acumulado. 54-001-23-33-000-2017-00386-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PEDRO MANUEL MURILLO SALCEDO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - BLANCA CRUZ GONZÁLEZ
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

1º.- Revisadas las solicitudes de coadyuvancias presentadas por las ciudadanas Silvana Alexandra Ortiz Jaimes<sup>1</sup> y Angie Camila Pabón Arévalo<sup>2</sup>, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.P.A.C.A., **admitir** la intervención de las prenombradas en el proceso de la referencia.

2º.- En virtud de lo normado en el artículo 283 del CPACA, **fijese** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso acumulado el día 25 de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

3º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes, coadyuvantes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente, así como las direcciones físicas para recibir notificaciones judiciales.

4º.- **Reconózcase** personería al abogado Alvaro Janner Gélvez Cáceres<sup>3</sup>, para actuar en calidad de apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con los poderes y los anexos aportados al proceso acumulado.

5º.- **Reconózcase** personería a la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo<sup>4</sup>, para actuar en calidad de apoderada de la ciudadana Blanca Cruz González, de conformidad con los poderes aportados al proceso acumulado.

<sup>1</sup> Folio 174 del expediente con Rad. 2017-00386.

<sup>2</sup> Folios 441 a 442 del expediente con rad. 2017-00419.

<sup>3</sup> Poderes a folios 91 del expediente 2017-00386; folio 94 del expediente 2017-00412 y 224 del expediente 2017-00419.

<sup>4</sup> Poderes a folios 248 del Cuaderno No. 2 del Exp. 2017-00419; 141 del exp. 2017-00386 y 115 del Exp. 2017-00412

6º.- **Reconózcase** personería al abogado Juan Carlos Cruz Chona<sup>5</sup>, para actuar en calidad de apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder otorgado por el señor Nelson Ovalles Agudelo en su condición de Presidente del Concejo y los anexos aportados al proceso acumulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESCRIBO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

037

**14 SEP 2017**

  
**Secretaría General**

<sup>5</sup> Poderes a folios 98 del Exp. 2017-00386; folio 131 del Exp. 2017-00412 y 439 del Cuaderno No. 2 Exp. 2017-00419.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-0210-00  
**Demandante:** Liliana Quintero Rojas  
**Demandado:** Municipio de Ocaña - Concejo Municipal de Ocaña y otros

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, encuentra el Despacho necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.


**En consecuencia se dispone,**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes dos (2) de octubre de 2017 a las 03:00 de la tarde.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría librense** las respectivas comunicaciones a las partes, con las prevenciones de ley establecidas en la norma.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 SEP 2017

  
Secretaría General

